

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Victoriano Vargas Murillo, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Francisco Cubillo Carballo, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Margarita Guerrero López, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Marco Antonio Alvarado Méndez, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José Angel Chacón Ramírez, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio se seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Secretario.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Efraín Cordero Fernández, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de ser declarado rebelde y continuar el juicio sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Víctor Cubillo Guillén, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declara-

ción indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del Artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Clotilde Chaves Soto, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Trina Rodríguez Alfaro de López, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Henry Peter Klines Smith, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

A Trina Rodríguez A. de López, se hace saber: que en causa que por infracción a las Leyes de Previsión Social, sigue ante esta Alcaldía la Caja Costarricense de Seguro Social en contra suya, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las trece horas del cuatro de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Trina Rodríguez A. de López, mayor, casada, propietaria de un taller de Costura, y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44 inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Trina Rodríguez A. de López autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas.—Edgard Cordero A.—G. Lizano, Srío."—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 8 de agosto de 1950.—Edgard Cordero A.—G. Lizano, Srío.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las quince horas del veintinueve de agosto era curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, la maquinaria y derechos literarios siguientes: Rotativa Eléctrica Duplex Printing Press, doble camaplana QQ 6387; Linotipo eléctrico, de 4 magazines; Linotipo modelo 31-55385; Linotipo eléctrico, 3 magazines. Linotype modelo 8-49829, Linotipo eléctrico, 4 magazines; Linotype modelo 8-52252; Linotipo eléctrico cuatro magazines, Linotype modelo 8,52251; Linotipo eléctrico para titulares, All Purpose Linotype, automático de 4 moldes 52337; Archivador de matrices, All Purpose, metálico, de 40 gavetas; Archivador de matrices, All Purpose, metálico, de 20 gavetas; Motor eléctrico para la Rotativa, General Electric., Trifásico, 10 H.P., 4899071; Máquina Rotuladora, The Challenge, Machiner & Cº, de acción Mec. por pedal 854; Prensa plana de Impresión Eléctrica, Nebiolo & Cº, de pliego entero mp., de 45x35, 10128; prensa impresora de platina, Idel Nebiolo, año 1923, para 21x15"; Prensa impresora de platina, (disco) The Chandler & Price Cº, para impres. Maxin 18x11"; Motor Eléctrico para las impresoras, Lincoln, Trifásico, de 5 H-P Z. 399919; Cizalla de encuadernación Hickok, con guillotina de 37"; Máquina Eléctrica engrapadora, Brehmer Leipzig automático, 323888; Guillotina Eléctrica de Encuadernación, Saybold, Cuchilla de 33" mesa de 48x33"; Máquina para abrir huecos, Portland Múltiple, mesa de 28x11"; Máquina perforadora, Banhart Broth and Spindler. Peine de trabajo de 23" larg. Máquina para impresión en alto relieve, Doo Moore, Automático 212; Prensa para sacar pruebas, Chandler y Price, de mano; Sierra Eléc. para cortar tipos, National Paper and T. y P. Cº, con motor Eléc. Century ½ H.P. 2138; Máquina para biselar metales, Klimck Cº, Automática, mesa de 23x16"; Sierra Eléc. de banco, de madera, Hunter & Cº, con hoja de sierra de 6" diám. Fresadora Eléc. para metales, Hunter & Cº control Autom., por pedales; Motor Eléctrico, Leland, Monofásico, de 7 H.P. 500797; Prensa metálica para fundir matrices, F. Wesel M. F. Cº acción mecán. Matric., hasta 20x16"; Guillotina para metales, Hunter & Cº, Cuchilla de 24" mesa de 24x12"; Barra Trasm. 1½ diám. 8.20m. Larg. s/5 muñoneras fijas: 6 poleas americanas de 6½ x 16" -5x32 -6½x8"; 3½x16" -4x4" y 4½x10"; Barra trasmisión 1" diám. y 1.80 largo, sobre 2 muñoneras fijas; 4 poleas americanas, de 4½x6" (dos), 5½x4" y 3½x10"; 2 mesas metálicas de formación, Hamilton, mesa de trabajo de 11.5x25", de 1" de grueso; Mesas metálicas de formación, Dawson & Sons., mesa de trabajo 28x40", 1" de grueso; mesa metálica de formación, Hamilton, mesa de trabajo 65x39", 2" de grueso; mesa metálica de formación, Hamilton, mesa de trabajo 17x72" cju. y 48 gavetas; Equipo de radio con Magnavoz-receptor, National, Tipo: año 1940, 5 bandas, alta trec. Nº 100 H. Elevador corriente, Standar de 9 puntos, con indicador de voltaje; Equipo fotográfico; Cámara fotográfica, Hunter Ltda., de fuelle, placas mob. 12x15", 125172; Prensa al vacío p. fotográfico, Wesel M.F.G. Cº, de 22x18" Serie Nº 300,1257 S.; Acoplada con equipo de bomba neumática, Century ½ H.P., Monofásico, 20 H.11; Dichas maquinarias se encuentran instaladas en la finca del Partido de San José, inscrita al Nº 6288, situada en el distrito primero, cantón primero, cuyo usufructo pertenece a Eugenia Von Schrotter Riotte y Edith Cerda y Anina Von Wurumb Von Schrotter. Y los derechos en la propiedad literaria conocida con el nombre de "La Tribuna" y sus accesorios, tales como patentes, derechos de impresión, distribución y venta; y la explotación en todas sus formas. Se remata en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la "Empresa Editora, Sociedad Anónima"; servirá de base para el remate las sumas de ciento noventa y siete mil setecientos noventa colones para la maquinaria; y cien mil colones para los derechos en la propiedad literaria y sus accesorios antes indicados.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 116.40.—Nº 2493.

3 v. 3.

A las diez horas del siete de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base que a continuación de cada uno se da, remataré los siguientes bienes: un escritorio de cedro con seis gavetas, charolado de color vino, en cien colones. Un armario de dos cuerpos, de caoba, con espejo biselado, charolado color vino oscuro y vino claro, en cuatrocientos cincuenta colones; dos sillones tapizados, color café maduro, en regular estado de conservación, en setenta colones cada uno; una mesita pequeña, para oficina, en veinticinco colones; y una lámpara de bronce con su sombra, para escritorio, en treinta colones. Se rematan en juicio ejecutivo de Alagar Machore Kenny, agricultor, vecino de Guadalupe de Geicochea, contra Jorge Webb Falcón, comerciante, vecino de esta ciudad; ambos mayores y casados.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R., Méndez Q., Srio.—C 22.50.—Nº 2486.

3 v. 3.

A las nueve horas y media del dos de setiembre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de novecientos ochenta colones, los siguientes muebles: un tocador, una cama con colchón de resortes y colchoneta, un botiquín y un juego de comedor compuesto de las siguientes piezas: seis sillas, una mesa de extensión y un trinchante grande, charolados todos los muebles. El tocador tiene un espejo de cincuenta pulgadas de diámetro. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de Roberto Lizano Miranda, de este vecindario, contra Gonzalo Muñoz Fonseca, vecino actualmente de Turrialba, mayores, casado y divorciado respectivamente.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 17.90.—Nº 2525.

3 v. 1

A las dieciséis horas del ocho de setiembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de ochocientos colones, los siguientes bienes muebles: un juego de muebles confortables, compuesto de dos sillones y un sofá, nuevos, imitación de cuero, y charoladas las patas de color nogal, de cedro amargo. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por Jaime Aurelio Güell Pérez, comerciante, contra Antonio Vargas Montero, ebanista; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 9 de agosto de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 17.00.—Nº 2527.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a las partes y demás interesados en mortal de Alfredo Julio Lizano Jiménez, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta y uno de agosto en curso, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 11 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00.—Nº 2501.

3 v. 3.

Convócase a los interesados en el juicio sucesorio de Martín Castillo Rosales, quien fué mayor, casado con Sinforosa Fajardo Fajardo, agricultor y vecino de Quirimán de este cantón, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las nueve horas del treinta y uno del mes en curso, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 3 de agosto de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—Dionisio Viales, Srio.—C 15.00.—Nº 2533.

3. v. 1.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de Antonia Herrera Alvarez, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Poás, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamar.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio, 1 vez.—C 5.00.—Nº 2523.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de María Vega Vega, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a reclamar sus derechos, bajo los aperecimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el cuatro de los corrientes.—Juzgado Civil, San Ramón, 11 de agosto de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Sabarío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2524.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la sucesión de Roberto Ramón Blesa, quien fué mayor, casado, español, vecino de Cinco Esquinas, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo los aperecimientos legales si lo omiten. La señora Dora Viquez viuda de Ramón aceptó el cargo de albacea provisional, el 28 de julio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2526.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Margarita o Margaret Stewart Gordon, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los aperecimientos de ley si lo omiten. Herbert Laurence Beckles Conell aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha veintiséis de julio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2528.

Avisos

A la señora Ramira Meléndez López, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, se le hace saber: que en juicio ordinario, seguido en su contra por Carlos Salazar Céspedes, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Civil, San José, a las siete horas del veinte de mayo de mil novecientos cincuenta... Por tanto: Con lugar la demanda, y en consecuencia se declara: 1º) que el domicilio conyugal de los esposos Carlos Salazar Céspedes y Ramira Meléndez López, ha sido la ciudad de San José, República de Costa Rica. 2º) que el fuero costarricense en materia de fondo y de competencia, se aplica a la separación judicial de los esposos, la cual procede (dicha separación judicial), por abandono voluntario y malicioso del hogar que hizo la señora en perjuicio de su marido. 3º) que la señora Meléndez ha perdido todo derecho a ganancias provenientes de bienes del marido, ni tiene derecho a pensión alimenticia alguna. 4º) que corresponde al padre, en forma privativa, el derecho íntegro de patria potestad, y desde luego, la guarda, crianza y educación del menor Carlos Eduardo Salazar Meléndez. Sin especial condenatoria en costas por no haber habido oposición a la acción establecida. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—Juzgado Primero Civil, San José, agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 32.90.—Nº 2531.

3 v. 1.

CIRCULAR

A los señores Alcaldes Penales de la República, se les hace saber:

El señor Químico Oficial sugiere la conveniencia de no tapar las botellas y demás envases que contienen fermentos aprehendidos a contrabandistas, con trozos de madera u otros materiales que impidan la salida del gas carbónico que se origina en la fermentación, pues el uso de estos materiales, en lugar de taponar provistos de ligeras ranuras en los lados, —que deben ser muy pequeñas para que no se derrame el líquido—, puede ocasionar accidentes, toda vez, que las botellas están expuestas a estallar a causa de la presión interna. Con instrucciones del señor Juez, me permito hacer de su conocimiento las recomendaciones del señor Químico Oficial a fin de que se sirvan tomarlas en cuenta.

San José, 9 de Agosto de 1950.

C. SARAVIA

Secretario del Juzgado Penal de Hacienda.

6 v. 5.

Edictos en lo Criminal

De conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, con docé días de término cito y emplazo al indiciado Gordon C. Mc.Dougall O'Neil, mayor de edad, soltero, contabilista, vecino que fué de esta ciudad y de La Florida de esta jurisdicción, de domicilio actual ignorado, a fin de que se presente dentro de ese término en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumario que se le sigue por el delito de peculado, cometido por él en daño de la Junta de Protección Social de Limón, aperebido de que si no comparece dentro del lapso que al efecto se le concede, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere y la causa se seguirá sin su intervención personal.—Alcaldía Segunda, Limón, 10 de agosto de 1950.—N. de la O. Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio.

2 v. 2

Al reo ausente Rodrigo Villalobos Jiménez, de veintiséis años de edad, soltero, mecánico, costarricense, que fué vecino de Puntarenas, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta. Se instruyó esta sumaria por el delito de robo en perjuicio de Sheik Hosain Mondol Mondol, de cuarenta años de edad, soltero, comerciante, costarricense por naturalización y de este vecindario, contra Fidel Montiel Montiel, de veintisiete años de edad, nativo de Liberia, Guanacaste, soltero, barbero; Rodrigo Villalobos Jiménez, de veintiséis años de edad, nativo de Tres Ríos, soltero, mecánico, y Lucas Chacón Batista, de veintiun años de edad, nativo de Puntarenas, soltero, marino, los tres residentes en esta ciudad. Ha intervenido el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: 1º... 2º... 3º... Por tanto: Se sobresee provisionalmente a favor de Lucas Chacón Batista y Fidel Montiel Montiel, por el delito de robo, en perjuicio de Mohamed Hosain Mondol, pudiéndose reanudar la investigación cuando nuevos y mejores datos así lo ameriten. Se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Rodrigo Villalobos Jiménez, como autor responsable del delito de robo en perjuicio de Mohamed Hasin Mondol. Ordénese la captura por haberse fugado de la cárcel de esta ciudad. Tráscrite este auto al Superior si no fuere apelado y póngase en conocimiento del Alcaide de la Cárcel. Nómbrasele defensor de oficio al Licenciado José Joaquín Salazar Solórzano, a quien por turno le corresponde y se le previene comparecer dentro de veinticuatro horas a aceptar el cargo. Notifíquese el enjuiciamiento por medio del "Boletín Judicial".—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Pena, Puntarenas, 7 de agosto de 1950.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Pro-srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Neftalí Herrera Delgado, varón, de cuarenta y ocho años de edad, viudo, carnicer, costarricense, nativo de Escazú y vecino de Turrialba, hijo legítimo de Nicolás Herrera y Juana Delgado, en la causa que se le siguió por el delito de merodeo cometido en perjuicio de Francisco Bonilla Wepolt, entre otras penas ha sido condenado a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena. A la obligación del reo de someterse a la medida de seguridad de vigilancia especial de la autoridad en los términos que se indican en los artículos 43, 46 y 52, párrafo 3º de la Ley de Protección a la Agricultura, obligándosele en los días no festivos a trabajo constante durante ocho horas diarias, salvo en el caso de encontrarse comprendido en alguna de las excepciones que anota el artículo 55 del Código Penal.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 8 de agosto de 1950. Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.

2 v. 2

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo José León Herrera, conocido también como León Rojas Villavicencio (ausente), de veinticinco años, casado, jornalero, nicaragüense, cuyo actual paradero se ignora, fué condenado en sentencia firme a sufrir tres años de prisión, descontable en el lugar en que lo determinen los reglamentos de la Dirección General de Prisiones, más las accesorias de ley que marca el artículo 73 en relación con el artículo 120 del Código Penal, durante el cumplimiento de la condena. Alcaldía de Liberia, 8 de agosto de 1950.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio.

2. v. 2.

Al indiciado Alfonso Brenes Jiménez, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el cuasidelito de lesiones cometido en perjuicio de Juan Sancho González, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida contra Alfonso Brenes Jiménez, cuyas demás calidades se ignoran por ser ausente, por el cuasidelito de lesiones, cometido en perjuicio de Juan Sancho González, mayor, casado, expendedor de pan, nativo de La Uruca y vecino de esta ciudad. La causa se siguió primero por denuncia y luego por acusación del ofendido, y han intervenido como partes además de las ya indicadas el señor Humberto Flores Solano, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como defensor del reo y el señor Agente Fiscal de Circuito. Resultando: 1º... Expone el acusador:... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... III... IV... Por

tanto: De acuerdo con los hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; 1, 102, 421, 469, 522, 523 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado Alfonso Brenes Jiménez como autor responsable del cuasidelito de lesiones, cometido en perjuicio de Juan Sancho González, a pagar a favor de los fondos escolares del distrito de La Merced de esta ciudad, la suma de cuatrocientos cincuenta colones, o en su defecto a sufrir siete meses y quince días de prisión en el establecimiento penal que los respectivos reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de inhabilitación del ejercicio de chofer, durante tres años y suspensión a su vez, de todo oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena y a la inscripción de esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. Se omite pronunciamiento en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios y costas por innecesario. Consúltese esta sentencia con el Superior, señor Juez Primero Penal, caso de no ser apelada en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—“Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del siete de agosto de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele la sentencia en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Judicial”.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—“Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2

Al reo ausente José Antonio Porrás Ruiz, se hace saber: que en la causa por el delito de robo en perjuicio de Elena Salinas Maya, se ha dictado la sentencia que dice: “Sentencia Condenatoria.—Juzgado Penal, Puntarenas, a las once horas del cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio por denuncia de la ofendida Elena Salinas Maya, mayor de edad, de ocupaciones domésticas, nativa de Managua, Nicaragua, vecina de Golfito, ofendida en el delito de robo en que son indiciados: Andrés Solano Alemán, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, nativo de Barranca de Puntarenas; José Antonio Porrás Ruiz, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nativo de San José y Roberto Castro Franco, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, nativo de Limón, los tres vecinos de Golfito. Los procesados Solano, Alemán y Castro Franco se defienden por sí, y es defensor de oficio del procesado José Antonio Porrás Ruiz, el Licenciado don Francisco Guido Miranda, mayor, casado, abogado, de este domicilio. Ha intervenido el señor Agente Fiscal, en representación del Ministerio Público. Resulta: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... VII... Por tanto: Se declara que la actividad de Roberto Castro Franco es la de un encubridor del hecho investigado, modificando en esa forma los cargos formulados en el enjuiciamiento. Y de acuerdo con las razones expuestas y leyes citadas, se condena al procesado Andrés Solano Alemán, a sufrir la pena de cuatro años, y un día de prisión, como autor responsable del delito de robo, cometido en perjuicio de Elena Salinas Maya. Se condena al procesado José Antonio Porrás Ruiz, a sufrir la pena de tres años y seis meses de prisión, como coautor del delito de robo mencionado, en perjuicio de la señora Salinas Maya y se condena al procesado Roberto Castro Franco, a sufrir la pena de un año de prisión, como encubridor del delito referido de robo, en daño de Elena Salinas Maya. Penas que los tres procesados descontarán, previo el abono de la prisión preventiva sufrida, en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, y se condena a los tres, Solano Alemán, Porrás Ruiz y Castro Franco a suspensión éste último, y a la pérdida, los dos primeros, del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos, y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagarán los tres a la ofendida, los daños y perjuicios que con su delito le hayan ocasionado, y las costas procesales del juicio. Perderán los objetos que les fueron decomisados, en beneficio de la perjudicada. Se declara a Rodrigo Porrás Ardón no tiene nada que ver con los hechos aquí investigados. Notifíquese esta sentencia personalmente a los reos, advirtiéndoles el derecho que tienen de apelar, debiendo comisionarse por exhorto al señor Juez de San José a quien por turno corresponda, para la notificación ordenada. Una vez firme el fallo, se ins-

cribirá en el Registro Judicial de Delincuentes. Siendo ausente el reo José Antonio Porrás Ruiz, notifíquesele por medio de edictos en el “Boletín Judicial”. Consúltese la sentencia con la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.—Juzgado Penal, Puntarenas, agosto de 1950.—Carlos María Bonilla G.—Enrique Chaverri E., Prosrío.

2 v. 1.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: “Juzgado Primero Penal, San José, a las quince horas del dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por denuncia, contra Carmen Guillén Alfaro o Alfaro Guillén, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, nativa de Alajuelita, por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Graciela Mora Chinchilla, de cuarenta y cuatro años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa y vecina de San Antonio de Alajuelita; han intervenido como partes, además del defensor de la indiciada, el Licenciado Walter Ross Coronado, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, el Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena a la procesada Carmen Guillén Alfaro o Alfaro Guillén, como autora responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Graciela Mora Chinchilla, a sufrir la pena de un año y medio de prisión, descontable en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de ley si existiere; a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de las Instituciones sometidas a su tutela o de los gobiernos locales o de los Municipios; privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a pagar las costas procesales de este juicio; y pagar los daños y perjuicios provenientes del hecho punible. Firme esta sentencia, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes. Publíquese y consúltese.—Hugo Porter M. Luis A. Arnesto G., Srio.—Juzgado Primero Penal, San José, 8 de agosto de 1950.—Hugo Porter M. Luis A. Arnesto G., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Santiago Gutiérrez Reyes, se hace saber: que en la causa por el delito de homicidio en perjuicio de Venancio Gómez Matarrita, se ha dictado la sentencia que dice: “Juzgado Penal, Puntarenas, a las ocho horas del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio y por denuncia en la Agencia Principal de Policía de Piedras Blancas, jurisdicción de Puerto Cortés, cantón de Osa, por el delito de homicidio en perjuicio del comisario de Policía de Finca Cartago, Venancio Gómez Matarrita, de veinticinco años de edad, empleado público, soltero, costarricense, nativo de Nicoya (Guanacaste), y es indiciado Santiago Gutiérrez Reyes, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, nativo de Bauco, (San Lorenzo). Es defensor del procesado, el Bachiller en Leyes don Fernando Guevara Barahona, mayor, soltero, de este domicilio y ha intervenido el señor Agente Fiscal, en representación del Ministerio Público. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... 3º... Por tanto: Se condena al procesado Santiago Gutiérrez Reyes, o Gutiérrez Gutiérrez, a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Venancio Gómez Matarrita, pena que deberá descontar previo abono de la prisión preventiva que haya soportado, en el lugar que indiquen los Reglamentos respectivos; y se le condena asimismo, a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos, y de todos los derechos políticos, activos y pasivos; así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará a la sucesión del ofendido, los daños y perjuicios que con su delito le haya ocasionado, y las costas procesales de este juicio. Notifíquese este fallo personalmente al reo, para lo cual se le pedirá oportuna y oportunamente al fiador. Si no fuere recurrida, consúltese esta sentencia con la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia. Adviértase al reo el derecho que tiene de apelar.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galarraga, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, agosto de 1950.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.

2 v. 1.

Al indiciado Luis Chamberlain Tenorio, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto, cometido en perjuicio de “R. E. Smith y Cº”, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: “Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Luis Chamberlain Tenorio, de cuarenta y siete años de edad, casado, zapatero, nativo de Nicaragua y vecino de Guadalupe, por el delito de hurto, cometido en daño de la casa comercial “R. E. Smith y Cº”. El reo se defiende por sí mismo y ha intervenido como parte, el señor Agente Fiscal del Circuito. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... 3º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; y 1, 102, 421 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado Luis Chamberlain Tenorio como autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio de “R. E. Smith y Cº”, a sufrir la pena de seis meses de prisión que el reo descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena y a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos; a la pérdida del objeto decomisado; a pagar al ofendido los daños y perjuicios y las costas procesales. Una vez firme esta sentencia, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes y consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo y hágase saber el derecho que tiene de apelar.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—“Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del siete de agosto de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele la sentencia dictada en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Judicial”.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—“Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al reo ausente Federico Serrano Peñaranda, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, se hace saber: que en la causa que enseguida se dirá, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: “Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las quince horas del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por orden del Juzgado Penal de esta provincia, contra Federico Serrano Peñaranda, cuyas calidades se ignoran por ser ausente y rebelde, oriundo de Chontales, Nicaragua y contratista de maderas, por el delito de raptó en daño de la menor Odilia Arias Elizondo, de doce años ocho meses de edad al ser raptada, y cuyas otras calidades no constan en los autos; han figurado como partes, el Licenciado Joaquín Salazar Solórzano, mayor de edad, casado, abogado, vecino de aquí, como defensor de oficio del reo, el señor Agente Fiscal representando al Ministerio Público y el señor representante provincial del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: en mérito de las anteriores consideraciones leyes citadas y artículos 1, 3, 18, 19, 21, 43, 53, 73, 120 del Código Penal y 102; 529 y 532 del de Procedimientos Penales se condena a Federico Serrano Peñaranda como autor responsable del delito de raptó de la menor Odilia Arias Elizondo, a sufrir la pena principal de ocho meses de prisión en el establecimiento determinado por la ley, a las accesorias de suspensión de todo empleo, función, oficio o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, y del derecho de votar en elecciones políticas, pero únicamente durante el tiempo que dure la condena principal; a pagar a la ofendida los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con su delito, debiendo inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. Por no haber estado presente el reo, no ha lugar a abonarle detención preventiva alguna. Por ser rebelde, el reo, notifíquesele la presente sentencia por edictos, en la parte resolutive. A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srio.—Se le hace saber al citado reo el derecho que tiene de apelar de la sentencia trascrita.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 11 de agosto de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Antonio Rojas Fuentes, de veintiséis años, soltero, hijo legítimo de Juan Rafael Rojas Chacón y María Fuentes, nativo de La Guácima de Alajuela, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por hurto en daño de Bolívar Quirós Rodríguez, se encuentran las resoluciones que en lo conducente dicen: "Juzgado Penal, Santa Cruz, a las nueve horas del veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta. Hecho el examen de las presentes actuaciones, aparecen comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... En consecuencia, razones expuestas, ley citada y artículos 323 a 328 y 383 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de los indiciados Antonio Rojas Fuentes y Luis Alvarez Alvarez, como coautores responsables del delito de hurto, cometido en daño de Bolívar Quirós Rodríguez. Continúe el segundo en prisión a la orden de esta autoridad y en cuanto al primero, Rojas Fuentes, ordénese su captura por ser reo prófugo y publíquese el correspondiente edicto. Notifíquese al Alcaide de la Cárcel. Si este auto no fuere recurrido, transcribese.—M. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio."—"Juzgado Penal, Santa Cruz, a las quince horas del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta. Siendo reo ausente el indiciado Antonio Rojas Fuentes, y no habiéndosele notificado el auto de prisión y enjuiciamiento, dictado a las nueve horas del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta, por medio de edictos y en el "Boletín

Judicial", notifíquesele esta resolución y requiérase a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen, enviándolo a la cárcel de esta ciudad, a la orden de esta Autoridad. Como ese trámite es esencial de acuerdo con el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales, anúlense las resoluciones dictadas por este Despacho a las siete horas del cuatro de junio último y a las siete horas del veintinueve de ese mismo mes.—M. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio."—"Juzgado Penal, Santa Cruz, 9 de agosto de 1950.—El Notificador, Calixto Gutiérrez.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Roger Campos Molina, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa en daño de Asdrúbal Oviedo Hernández, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las siete horas del nueve de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Roger Campos Molina, de dieciséis años de edad, soltero, sin oficio, nativo de San Juan de Tibás y vecino del mismo lugar por el delito de estafa cometido en perjuicio de Asdrúbal Oviedo Hernández, mayor, soltero, sastrero y vecino de este lugar. Han intervenido además el señor Luis Casafont Romero, mayor, soltero, abogado y de este vecindario, como de-

fensor del reo, el señor Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal del Circuito. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... 3º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; 1, 102, 421, 469 y 529 del de Procedimientos Penales, se ordena la libertad vigilada del menor Roger Campos Molina por estar exento de pena, como autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Asdrúbal Oviedo Hernández, y se le confía en depósito durante dos años, en su propia familia, más las accesorias de pagar las costas procesales del proceso e indemnizar al ofendido los daños y perjuicios y a la inscripción de esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes, tan pronto quede firme. Consúltese este fallo con el Superior, señor Juez Segundo Penal, si no fuere apelado en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del siete de agosto de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele la sentencia y este auto en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists various names and their corresponding legal details.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 1º de agosto de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.

CUADRO DE REOS AUSENTES DE LA ALCALDIA SEGUNDA DEL CANTON CENTRAL DE LA PROVINCIA DE LIMON

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists names and legal details for the second court in Limón.

Se excita a los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en el presente cuadro, so pena de ser tenidos y juzgados como encubridores de los delitos que se les imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren; se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda, Limón, junio de 1950. N. de la O Miranda, Alcalde 2º—J. Gutiérrez M., Srio.—3 v. 1.